



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE NO. PFFPA/25.3/2C.27.2/0041-18.
OFICIO NO. PFFPA/25.5/2C.27.2/0126-23

AL C. PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN CAÑÓN DE GUITARRITAS, EN COORDENADAS UTM DATUM WGS84 X=0351177 Y=2833763; X=0351120 Y=0833785; X=0351143 Y=2833651, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

En ciudad Guadalupe, municipio del estado de Nuevo León, a dos de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **C. PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN CAÑÓN DE GUITARRITAS, EN COORDENADAS UTM DATUM WGS84 X=0351177 Y=2833763; X=0351120 Y=0833785; X=0351143 Y=2833651, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, en materia forestal; y:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección **PFFPA/25.3/2C.27.2/0041-18** de **dos de julio de dos mil dieciocho**, se comisionó a inspectores federales adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, para realizar visita de inspección al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAÑÓN DE GUITARRITAS, EN COORDENADAS UTM DATUM WGS84 X=0351177 Y=2833763; X=0351120 Y=0833785; X=0351143 Y=2833651, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada Ley, así como también, lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cuanto a que cuente y cumpla con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, se levantó el acta de inspección número **PFFPA/25.3/2C.27.2/0041-18**, de fecha **cinco de julio de dos mil dieciocho**, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFFPA/25.5/2C.27.2/0010-2020** de catorce de enero de dos mil veinte, se instauró procedimiento administrativo al **C. PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN CAÑÓN DE GUITARRITAS, EN COORDENADAS UTM DATUM WGS84 X=0351177 Y=2833763; X=0351120 Y=0833785; X=0351143 Y=2833651, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFFPA/25.3/2C.27.2/0041-18**;



Handwritten signature and initials.

Not. 05/06/23

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicho acuerdo fue notificado el dieciséis de enero de dos mil veinte previo citatorio del día hábil anterior.

CUARTO. A través del oficio número PFPA/25.5/2C.27.2/0529-19 de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el entonces Encargado del Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, solicitó al Director General de Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, información respecto al propietario del predio ubicado en Cañón de Guitarritas, en coordenadas UTM DATUM WGS84 X=0351177 Y=2833763; X=0351120 Y=0833785; X=0351143 Y=2833651, Localidad Cañón de la Huasteca, municipio, Santa Catarina, Nuevo León.

QUINTO. Mediante oficio número 1538/DJ/2020, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del estado de Nuevo León, el cual fue recibido en oficialía de partes de esta Autoridad Ambiental en fecha veintiuno de enero del año dos mil veinte, se dio contestación a la solicitud realizada mediante el oficio número PFPA/25.5/2C.27.2/0529-19 de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

SEXTO.- Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de No Comparecencia, identificado bajo el oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/0107-23**, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación, en fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés, por medio del cual ordena poner a disposición del **C. PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN CAÑÓN DE GUITARRITAS, EN COORDENADAS UTM DATUM WGS84 X=0351177 Y=2833763; X=0351120 Y=0833785; X=0351143 Y=2833651, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que si lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del Acuerdo al Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0010-2020 de fecha catorce de enero del dos mil veinte, el cual fue legalmente notificado por instructivo el día dieciséis de enero del año dos mil veinte, otorgándole un plazo 15 días hábiles, transcurriendo del día quince de marzo del dos mil veintitrés al cinco de abril del dos mil veintitrés, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 173 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; los artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, 81, Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO, fracción I, numeral 11, inciso a) del acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo, en cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia Forestal corresponde a la Federación, y a lo establecido en los artículos 1, 3 fracción II, 4 fracción I, 6, 9, 10 fracciones XXIV, XXVII y XXIX, 14 fracciones VI, X, XII, y XVII, 133 y 154 y Segundo Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículos 1 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0041-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0041-18, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículo 68 de la Ley Federal de



71
A



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del **C. PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN CAÑÓN DE GUITARRITAS, EN COORDENADAS UTM DATUM WGS84 X=0351177 Y=2833763; X=0351120 Y=0833785; X=0351143 Y=2833651, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, por los hechos y omisiones consistentes en:

"1. No acreditó ante esta autoridad ambiental que cuenta con la Autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, para la apertura de senderos e instalación de cerco perimetral en una superficie afectada de 2, 000.00 metros cuadrados, (0.200 hectáreas)."

(Sic)



Lo anterior, de acuerdo con lo circunstancia el acta de inspección número **PFPA/25.3/2C.27.2/0041-18** de **cinco de julio de dos mil dieciocho**, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertarse en obvio de repeticiones innecesarias, en aras del principio de economía procesal.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia, es decir, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable no cuenta con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado".

De un estudio realizado al acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0041-18 de cinco de julio de dos mil dieciocho, en su foja **1 de 3**, se desprende lo siguiente:

*"Toda vez que en el predio no se encuentran personas a la vista al interior del predio, no es posible solicitar la presencia del Propietario, Encargado u Ocupante del predio antes señalado, siendo a quien se encuentra dirigida la Orden de Inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0041-18, de fecha 02 de julio del 2018, expedida por el C. Lic. Víctor Jaime Cabrera Medrano, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en términos del artículo 45 fracción I y 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, mediante su firma autógrafa, toda vez que el único portón de acceso al predio se ha encontrado cerrado en múltiples ocasiones, por lo que nos encontramos en la imposibilidad material de continuar la presente acta en presencia de un **Inspeccionado**, procediendo entonces a ejecutar la Orden de Inspección ya referida toda vez que bajo el supuesto de que en este se realizaron actividades relacionadas con el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales "*

(Sic)



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

En ese sentido, se advierte que al realizar un análisis al contenido de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a través del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/25.5/2C.27.2/0010-2020 de catorce de enero de dos mil veinte, se instauró procedimiento administrativo al **C. PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN CAÑÓN DE GUITARRITAS, EN COORDENADAS UTM DATUM WGS84 X=0351177 Y=2833763; X=0351120 Y=0833785; X=0351143 Y=2833651, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN,** el cual se advierte que **no es una persona física o moral que pudiese ser identificable, por lo tanto no puede determinarse quién es el responsable de las infracciones que fueron asentadas en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0041-18,** de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas, esta autoridad se encuentra imposibilitada de cumplir con lo establecido en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, pues en caso de imponerse una sanción a una persona no identificable, no se podría exigir el cumplimiento de medidas o el pago de una multa, así como establecer criterios de individualización de la sanción como lo es el beneficio directamente obtenido, carácter intencional o negligente, condiciones económicas o reincidencia.

Para mayor apreciación se transcriben los artículos citados al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;

II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;

III. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y

IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas, o cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 168, en los plazos ordenados o acordados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.





Artículo 158. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida, y:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II. El beneficio directamente obtenido;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y
- VI. La reincidencia"

Concatenado a lo anterior, se observa que el C. PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN CAÑÓN DE GUITARRITAS, EN COORDENADAS UTM DATUM WGS84 X=0351177 Y=2833763; X=0351120 Y=0833785; X=0351143 Y=2833651, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, al no ser una persona identificable, no se podría tener la certeza que se le otorgó su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende no se cumplirían con las formalidades esenciales que debe de tener todo procedimiento, pues se insiste esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no puede tener la certeza que el responsable de haber realizado las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el PREDIO UBICADO EN CAÑÓN DE GUITARRITAS, EN COORDENADAS UTM DATUM WGS84 X=0351177 Y=2833763; X=0351120 Y=0833785; X=0351143 Y=2833651, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, haya sido notificado del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/25.5/2C.27.2/0010-2020 de catorce de enero de dos mil veinte, con la finalidad de que conociera las infracciones que se le imputaron en el acuerdo y pudiera tener la oportunidad de realizar manifestaciones y presentar pruebas para poder desvirtuar o subsanar dichas infracciones.

Es aplicable el siguiente criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, página 396, febrero de 2014, que es del rubro y texto siguiente:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como **formalidades esenciales del procedimiento**, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio,



76
D

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

fiscal o **administrativo**, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a **conocer la causa del procedimiento sancionatorio**; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Por lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, **con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, ordena el cierre de las actuaciones que generaron el procedimiento administrativo que nos ocupa.

No obstante lo anterior, se advierte que en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0041-18, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se asentó que **existen evidencias de que se realizó el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, al realizar actividades de apertura de brechas para la delimitación perimetral de un terreno, sin que a la fecha en que se emite la presente resolución, se haya presentado la autorización expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado; a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

Esta autoridad no omite señalar que las facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental quedan reservadas para que en cumplimiento a su deber jurídico se ejerciten conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, determinará resolver y:

R E S U E L V E:

PRIMERO. En razón de lo expuesto en el considerando III; se emite la presente resolución sin sanción, así como el archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto concluido.

Quedan a salvo las facultades de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para realizar con posterioridad nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN CAÑÓN DE GUITARRITAS, EN COORDENADAS UTM DATUM WGS84 X=0351177 Y=2833763; X=0351120 Y=0833785; X=0351143 Y=2833651, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al **C. PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN CAÑÓN DE GUITARRITAS, EN COORDENADAS UTM DATUM WGS84 X=0351177 Y=2833763; X=0351120 Y=0833785; X=0351143 Y=2833651, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicada en **AVENIDA BENITO JUÁREZ NÚMERO 500, ESQUINA CON CORREGIDORA, PALACIO FEDERAL 2º PISO, EN EL CENTRO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.**

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN CAÑÓN DE GUITARRITAS, EN COORDENADAS UTM DATUM WGS84 X=0351177 Y=2833763; X=0351120 Y=0833785; X=0351143 Y=2833651, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO, SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA BENITO JUÁREZ NÚMERO 500, ESQUINA CON CORREGIDORA, PALACIO FEDERAL 2º PISO, EN EL CENTRO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.**

QUINTO. Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción II, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE** al **C. PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN CAÑÓN DE GUITARRITAS, EN COORDENADAS UTM DATUM WGS84 X=0351177 Y=2833763; X=0351120 Y=0833785; X=0351143 Y=2833651, LOCALIDAD CAÑÓN DE LA HUASTECA, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, por rótulos colocados en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

Así lo proveyó y firma la **LIC. PERLA JAZMIN ORTIZ DE LEÓN**, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFFPA/1/036/2022, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 4º, 5º fracción IV y XIX, 6º, 160, 161, 167, 167 BIS fracción I, 167 Bis I, 168 primer párrafo y 169 de la Ley



2023
AÑO DE
FRANCISCO
VILLA

16
D

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica



General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6º, 93, 155 fracción VII y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracción X, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 79, 81, 85, 197, 198 200, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 inciso B) fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículo PRIMERO numeral 18 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.



SEMARNAT PJOL/LMSG/fecc
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EXP. ADMVO. N° PFFPA/25.3/2C.27.2/0041-18
OFICINA DE REPRESENTACIÓN AL AMBIENTE
OFICIO N° PFFPA/25.5/2C.27.2/0126-23
ESTADO DE NUEVO LEÓN





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

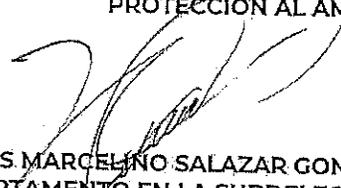
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFFPA/25.3/2C.27.2/0041-18

En la Ciudad de Guadalupe, Estado de Nuevo León, siendo las 09:00-nueve horas del día cinco del mes de junio del año dos mil veintitrés, la Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en presencia de los CC. Lic's. Luis Marcelino Salazar González y Flor Esthela Cantú Cortez, con cargos de Jefe de Departamento en la Subdelegación Jurídica y Abogada Adscrita, respectivamente, se procede a fijar en el rotulón de estas oficinas ubicado en el Espacio de Contacto Ciudadano, el Acuerdo N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0126-23 de fecha dos de junio del año dos mil veintitrés, dictado en el expediente al rubro señalado, para que surta efectos de notificación en términos del artículo 167 Bis párrafo II y III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

-----CONSTE-----


LIC. PERLA JAZMIN ORTIZ DE LEÓN

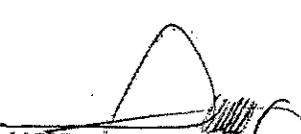
SUBDIRECTORA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN


LIC. LUIS MARCELINO SALAZAR GONZALEZ
JEFE DE DEPARTAMENTO EN LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA


LIC. FLOR ESTHELA CANTÚ CORTEZ
ABOGADA ADSCRITA

En la Ciudad de Guadalupe, Estado de Nuevo León, siendo las 18:00-dieciocho horas del día siete del mes de junio del año dos mil veintitrés, la Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en presencia de los CC. Lic's. Luis Marcelino Salazar González y Flor Esthela Cantú Cortez, con cargos de Jefe de Departamento en la Subdelegación Jurídica y Abogada Adscrita, respectivamente, en este acto se procede a retirar del rotulón el presente acuerdo mismo que surtió efectos de notificación en términos de los artículos 297, 316 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria en Materia Administrativa.

-----CONSTE-----


LIC. PERLA JAZMIN ORTIZ DE LEÓN

SUBDIRECTORA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN


LIC. LUIS MARCELINO SALAZAR GONZALEZ
JEFE DE DEPARTAMENTO EN LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA


LIC. FLOR ESTHELA CANTÚ CORTEZ
ABOGADA ADSCRITA

